

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 874

29 de abril de 2022

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Coautores los señores Torres Berríos, Ruiz Nieves y la señora Hau

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 10.5 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de eliminar el requisito de renovación de permiso o certificación cada seis (6) años para las personas que padecen de Lupus Eritematoso Sistemático, melanoma maligno, vitíligo, psoriasis, albinismo y esclerosis múltiple.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, dispone sobre la prohibición del uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas de cristal y cualquier otro tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos de motor. Igualmente se prohíbe la alteración mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). La mencionada Ley establece unas excepciones a la prohibición general sobre el uso de tintes en los cristales del parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor. Entre tales excepciones se contemplan los vehículos de las personas que por razones médicas requieren el uso de tintes o cualquier otro

material o producto en los cristales del vehículo, con el fin de protegerles de los rayos ultravioletas del sol.

A estos fines, la Ley 22-2000, supra, dispone que la solicitud de permiso para ser beneficiario de la mencionada exención por razones médicas deberá realizarse a través de una solicitud de certificación al Secretario de Transportación y Obras Públicas a tales efectos. La solicitud de las certificaciones y permisos para ser eximido por motivo de salud, conforme lo dispone la Ley, deberán ser renovados anualmente. La mencionada Ley exceptúa del requisito de renovación anual a los pacientes de Lupus Eritematoso Sistemático, melanoma maligno, vitíligo, psoriasis, albinismo y esclerosis múltiple, quienes deben renovar el permiso o certificación correspondiente cada seis (6) años.

Debido a que las enfermedades y condiciones médicas que la Ley reconoce para establecer el permiso de renovación de seis (6) años son de naturaleza constante y en la mayoría de los casos permanente, el requisito de renovar el permiso cada seis (6) años para dichas condiciones es innecesario.

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa promulga la presente enmienda acorde al compromiso de facilitar el acceso y el proceso de solicitud de permiso y certificación de las personas que padecen condiciones que por su naturaleza hacen innecesario o de poca utilidad el solicitar constantemente un permiso de renovación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 10.5 de la Ley 22-2000, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 10.5. – Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el
4 parabrisas y ventanillas de cristal.

5 Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas,
6 ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de
7 los vehículos o vehículos de motor. Se prohíbe por igual su alteración mediante la

1 aplicación de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar
2 en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para
3 producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento
4 (35%). Quedarán exentos de la aplicación de este Artículo los vehículos oficiales del
5 Gobierno, debidamente autorizados por el Secretario, ambulancias, vehículos blindados
6 dedicados a la transportación de valores, vehículos oficiales de los albergues para
7 víctimas de violencia doméstica, necesarios para el desempeño de sus funciones de
8 protección y servicio a las víctimas de violencia doméstica y que están registrados para
9 esos propósitos en el Departamento; vehículos especialmente diseñados y dedicados
10 exclusivamente a la transportación de turistas y aquellos vehículos cuyos cristales o
11 ventanillas traseras vengan equipados de fábrica con tintes que produzcan un
12 porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en este Artículo.

13 También estarán exentos de esta disposición, los vehículos o vehículos de motor
14 que certifique el Secretario a tales efectos, por razones de seguridad o por prestar
15 servicios de seguridad por contrato con el Gobierno de Puerto Rico, previa evaluación
16 de la solicitud correspondiente. Se entenderán por cristales o ventanillas traseras todos
17 aquellos colocados en el vehículo o vehículo de motor y que se posicionan detrás del
18 asiento del conductor. También estarán exentos de esta disposición los vehículos que
19 certifique el Secretario a tales efectos, por razones médicas, previa evaluación de la
20 solicitud correspondiente. Disponiéndose que el cónyuge e hijos afectados por una
21 condición médica, aun cuando no sean los dueños registrales del vehículo, podrán
22 solicitar dicha exención, previa evaluación de la solicitud correspondiente.

1 Toda persona que solicite se le exima por motivos de salud de lo dispuesto por
2 este Artículo, deberá incluir en su solicitud una certificación de un médico, cirujano u
3 optómetra debidamente autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico, donde
4 dicho facultativo haga constar que, de acuerdo con el historial médico del solicitante,
5 este requiere el uso de tintes o cualquier otro material o producto en los cristales del
6 vehículo por este utilizado como protección contra los rayos solares.

7 El Secretario determinará mediante reglamento el procedimiento a seguir para
8 determinar si un vehículo o vehículo de motor cumple con lo establecido en este
9 Artículo. Así mismo, se dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente a la
10 solicitud, expedición, costo de tramitación y cobro, características, uso, renovación y
11 cancelación de las certificaciones y permisos que aquí se autorizan, los cuales deberán
12 ser renovados anualmente con excepción de los pacientes de Lupus Eritematoso
13 Sistemático, melanoma maligno, vitíligo, psoriasis, albinismo y esclerosis múltiple, a
14 quienes **[renovarán]** el permiso o certificación **[cada seis (6) años]** *se le expedirá una sola*
15 *vez sin tener que ser renovado.* El Secretario podrá requerir una evaluación de dicha
16 solicitud por la Junta Médica Asesora y podrá establecer las condiciones y limitaciones
17 que estime pertinentes en las certificaciones y permisos que expida a estos efectos,
18 cuando a su juicio fuese necesario para cumplir con los fines de este Artículo.

19 La autorización expedida a una persona, conforme lo dispuesto por este Artículo,
20 deberá ser llevada continuamente en el vehículo de motor o sobre la persona a favor de
21 quien se expida. Será responsabilidad de la persona a favor de quien se expida la
22 certificación, remover del vehículo el tinte o cualquier otro material o producto que se le

1 haya autorizado a utilizar en el mismo cuando traspase, ceda, venda o de alguna
2 manera disponga del vehículo.

3 ...”

4 Sección 2 - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.